

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 5882 (2010-00217)

Bucaramanga, Veintiocho de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de redención de pena del sentenciado **GUSTAVO ANTONIO RANGEL DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.111.983, quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón (Santander), conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro (Santander), en sentencia proferida el 21 de enero de 2011 condenó a GUSTAVO ANTONIO RANGEL DIAZ a las penas de 39 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo según hechos ocurridos el 09 de noviembre de 2010, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno

Su privación de la libertad por este asunto data del 13 de noviembre de 2010.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias con auto del 30 de junio de 2011.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio 2021EE0047271 del 18/03/2021 (adosado al instructivo el 19/04/2021), el Director del EPAMS Girón, remitió los certificados pertinentes para redención de pena del sentenciado **GUSTAVO ANTONIO RANGEL DIAZ** los cuales corresponden a los siguientes:

1-. Certificados de cómputos:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17979445	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	378
18059965	01/10/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	366
TOTAL, HORAS DE ESTUDIO			744

2-. Constancia de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
S/N	01/02/2020 a 31/01/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces con fundamento en lo anterior y realizados los cómputos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y 100 y 101 de la primera normatividad citada, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **GUSTAVO ANTONIO RANGEL DÍAZ**, en cuantía de **62 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

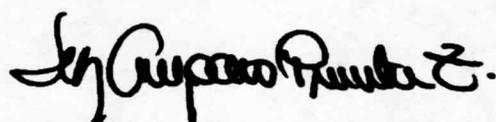
Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **GUSTAVO ANTONIO RANGEL DIAZ** en cuantía de **62 DÍAS POR ESTUDIO**, de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
JueZ



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 5882 (2010-00217)

Bucaramanga, Veintiocho de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre aprobación de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, solicitado en favor de la sentenciada **GUSTAVO ANTONIO RANGEL DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.111.983, quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, de acuerdo a documentación allegada por dicho penal para tal fin.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro (Santander), en sentencia proferida el 21 de enero de 2011 condenó a GUSTAVO ANTONIO RANGEL DIAZ a las penas de 39 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo según hechos ocurridos el 09 de noviembre de 2010, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno

Su privación de la libertad por este asunto data del 13 de noviembre de 2010.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias con auto del 30 de junio de 2011.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio número 2021EE0039327 adiado 08/03/2021 ingresado al Despacho el 26/03/2021, el Director del EPAMS Girón, remitió para estudio o aprobación de permiso de hasta 72 horas a favor del sentenciado GUSTAVO ANTONIO RANGEL DÍAZ la correspondiente propuesta junto con sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal una de las facultades otorgadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la de impartir o no aprobación a las propuestas que formulen las autoridades carcelarias, "que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

En este evento, tal y como se resaltó, se allegó la propuesta correspondiente para el estudio de la aprobación del permiso de hasta por 72 horas en favor del penado GUSTAVO ANTONIO RANGEL DÍAZ.

Previamente debe este Despacho anotar, que atendiendo a la naturaleza del delito cometido - HOMICIDIO AGRAVADO- y a las leyes vigentes al momento de la comisión de los mismos -09 de noviembre de 2010-, no se advierte que se esté en presencia de alguna exclusión de beneficios y subrogados de las consagradas ulteriormente en el art 68 A que adicionara al C.P. el precepto 32 de la ley 1142 de 2007 y que fuere luego modificado por el art 28 de la ley 1453 de 2011 y sucesivamente por el canon 13 de la ley 1474 de 2011, el art. 32 de la ley 1709 de 2014, el art 4 de la ley 1773 de 2016 y el art. 6 de la Ley 1944 de 2018, siendo por tanto plausible ahondar en el examen de los requisitos legales que para el permiso que se pide están reglamentados.

El artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, ha determinado que se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- *Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2.- *Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.*
- 3.- *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4.- *No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.*
- 5.- *Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de disciplina.*

Asimismo, deben concurrir los presupuestos señalados en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, por tratarse de una condena superior a diez (10) años, a saber:

1.- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2.- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3.- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

4.- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5.- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”

Bajo ese supuesto normativo este Juzgado procede a verificar si se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio:

I.- Se observa que se satisface el primer presupuesto ya que el acriminado de marras fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario de MEDIANA SEGURIDAD, conforme el Acta No. 421-0026-2019 del 27 de diciembre de 2019, emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del EPAMS Girón (véase folio 2493).

II.- De igual forma, como quiera que fue condenado por un delito común, se exige que haya descontado una tercera parte de la pena impuesta que en este caso corresponde a **156 meses** (que es lo mismo que 13 años).

GUSTAVO ANTONIO RANGEL DÍAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el **13 de noviembre de 2010**, de donde se deriva que a la fecha tiene una **detención física de 10 años, 06 meses, 16 días** (que es lo mismo que 126 meses, 16 días), en desarrollo de la presente vigilancia de pena por concepto de redención de pena se le ha hecho los siguientes reconocimientos:

- El 08 de agosto de 2013: 252 días
- El 11 de noviembre de 2014: 228 días
- El 03 de febrero de 2015: 09 días
- El 24 de julio de 2015: 58 días
- El 23 de noviembre de 2015: 76 días
- El 16 de mayo de 2017: 210 días
- El 26 de junio de 2019: 273 días
- El 23 de septiembre de 2019: 36 días
- El 17 de julio de 2020: 90 días

-Hoy: 62 días

Total, tiempo redimido: 1294 días (43 meses, 04 días que es lo mismo que 03 años, 07 meses y 04 días)

Sumados estos guarismos se obtiene una **detención efectiva** de 169 meses, 20 días (que es lo mismo que 14 años, 01 mes y 20 días) con lo cual se supera la cantidad ya referida.

III.- Según la cartilla biográfica del interno, así como la información que obra en el expediente y los certificados de antecedentes aportados con la propuesta, no se reporta nada sobre la existencia de requerimientos judiciales en su contra.

IV.- Conforme la cartilla biográfica del penado y los documentos que reposan en el expediente no existe información que se adelante investigación por el delito de fuga de presos o tentativa de ella.

V.- Revisadas las redenciones de pena reconocidas y el histórico de redención de pena obrantes a la cartilla biográfica del penado, se encontró que empezó a ejercer actividades válidas para tal fin a partir del 09 de febrero de 2011, y habiendo sido su captura el 13 de noviembre de 2010, ha de entenderse que los escasos meses que mediaron sin redención de pena, corresponden al proceso por todos conocido, en el que los recién privados de la libertad no pueden hacerlo por razones de logística en los establecimientos carcelarios, máxime cuando desde entonces el sentenciado de marras ha venido realizando actividades para redención de pena, de manera ininterrumpida.

VI.- Se advierte, acorde con lo obrante en la cartilla biográfica y los certificados de calificación de conducta que reposan en el instructivo, que su conducta al interior del establecimiento carcelario ha sido calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR.

VII.- En cuanto a que, si en el caso de RANGEL DÍAZ existen sanciones disciplinarias por haber incurrido en alguna falta de las previstas en el art. 121 de la ley 65 de 1993, la propuesta da cuenta que revisado el sistema de gestión documental interna del EPAMS Girón que reposa en la oficina de Investigaciones Internas encontraron los siguientes registros:

-Que mediante radicado 075-17 se adelantó proceso administrativo sancionatorio por la conducta de tenencia de elementos prohibidos, el cual culminó con la expedición de la Resolución acta No. 075 del 18 de julio de 2018, por medio de la cual, se determinó absolver de la actuación del PPL referido.

-Que con radicado 218-18, se adelantó proceso administrativo sancionatorio por a la presunta conducta de tenencia de elementos prohibidos, que culminó con la expedición de la Resolución acta No. 245 del 29 de mayo de 2018, por medio de la cual el Consejo de Disciplina del EPAMS Girón determinó sancionar con la pérdida de la redención de pena correspondiente a 50 días, la que fue recurrida por el penado, sin que a la fecha se hayan resuelto los recursos.

De donde se advierte que esta ultima sanción no se encuentra aún en firme, lo que impide tenerla como tal y por ende considerar que por ahora dicho presupuesto no se satisface.

VIII.- No existe información alguna que advierta su posible vinculación con organizaciones criminales.

IX.-Y como la procedencia del permiso administrativo de 72 horas está supeditada a que se verifique el lugar en que permanecerá el acriminado, para tal efecto el penal informó que, hecha la verificación respectiva, el disfrute del permiso seria en la CALLE 26 No. 1 A – 48 DEL BARRIO ZARABANDA DE BUCARAMANGA - SANTANDER, atendiendo la entrevista la señora FLOR MARI HINESTROZA ROJAS número de teléfonos 3157520135-6421280, esposa del interno.

En consecuencia, comoquiera que se reúnen todos los presupuestos legales se concederá el permiso administrativo de 72 horas solicitado en favor del sentenciado GUSTAVO ANTONIO RANGEL DÍAZ, con la advertencia que deberá retornar al penal antes de su vencimiento, ya que en el evento que se presente una evasión se procederá no sólo a la revocatoria del permiso, sino a la expedición de orden de captura en su contra y la compulsa de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS.

Así mismo, se comunicará esta decisión a la Dirección del Penal para que coordine la fecha en que el condenado entrará a gozar del permiso, y cual su periodicidad, debiendo informar cualquier retardo o incumplimiento del sentenciado a este Juzgado para estudiar la suspensión o revocatoria del beneficio.

El favorecido deberá suscribir diligencia, en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de las órdenes de captura, y la compulsa de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – IMPARTIR APROBACION al PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS solicitado en favor del sentenciado **GUSTAVO ANTONIO RANGEL DÍAZ**, conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho consignadas en la fracción motiva de este proveído.

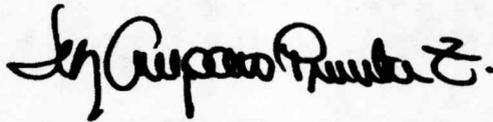
SEGUNDO. - COMUNICAR esta decisión al Director de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, para que realice la vigilancia de las condiciones del permiso otorgado al sentenciado y reporte cualquier incumplimiento a este Juzgado.

TERCERO.- ORDENAR que **GUSTAVO ANTONIO RANGEL DÍAZ**, suscriba diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello

conduciría no solo a la revocatoria del beneficio y posteriores sustitutos penales, sino a la expedición de las órdenes de captura, y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria. Cumplido lo anterior, el Establecimiento Penitenciario procederá de conformidad.

CUARTO. – ADVERTIR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.